



REFERENCIA: 087583184002-2022-00415-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YURANI PAOLA ROJANO LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS) y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante mediante memorial allegado 02 de marzo de 2023 solicita se modifique el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y en su lugar se ordene el no pago de gastos de curaduría a la abogada designada para tal fin, así mismo, en fecha 15 de marzo de la presente anualidad aporta constancia de notificación personal de los demandados LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sea lo primero precisar que mediante memorial allegado en fecha 02 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante pretende se modifique el auto de fecha 21 de febrero de 2023 al señalar que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de CGP, la defensa ejercida por el curador ad-litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en ese sentido, requiere que el juzgado ordene el no pago de gastos de curaduría a la abogada designada para tal fin.

Ahora bien, verificado el memorial allegado por el apoderado judicial demandante lo que pretende a través del escrito referido es recurrir la providencia de fecha 21 de febrero de 2023, pues solicita se modifique la decisión tomada por el despacho, en ese sentido, si bien no se invocó expresamente, estamos frente a un recurso de reposición que debió interponerse en los términos del artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia citada, la cual fue notificada por estado No. 25 el día 22 de febrero de 2023, teniendo plazo para ser controvertida hasta el día 27 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, el escrito de reposición fue presentado solo hasta el 02 de marzo de 2023 cuando ya se encontraba ejecutoriada dicha providencia.

En ese orden de ideas, sin mayor ambages se rechazará de plazo por extemporáneo el recurso de reposición de fecha 02 de marzo de 2023 contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, no obstante, a manera de ilustración el despacho procede a referirse al tema de la gratuidad del curador ad-litem haciendo las siguientes precisiones:

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.¹

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha providencia o norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, los gastos establecidos en la providencia de fecha 21 de febrero de 2023 es admisible en los términos de la sentencia de C-083/2014, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio

¹ Sentencia de C-083/14.



objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo, ya que esta persona debe realizar la contestación de la demanda y labores que la ley le impone, entre ellas la de asistir a las audiencias convocadas, siendo justo y necesario que al menos se le reconozcan los gastos necesarios para el ejercicio de tales funciones.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad-litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos² que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.³

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Aclarado este punto, procede el despacho a analizar los soportes de notificación aportados por el demandante en el que da cuenta haber surtido notificación personal al extremo demandando, los señores LISBETH MARIA RAMOS MOYA, ALAIN ALBERTO MONTOYA QUIROZ y AXEL JEFERSON MONTOYA RAMOS

Al respecto, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora, procedió con el envío de la citación para notificación personal a la parte pasiva a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Sobre el particular, se vislumbra que dicha constancia, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3º del artículo 291 y ss del CGP, aplicable a esta clase de notificaciones, ya que no se aporta el respectivo formato de la comunicación enviada debidamente cotejada por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, además se evidencia en el contenido de las citaciones que se indica que la notificación se entendería surtida a los dos (2) días a la recepción de la comunicación.

En efecto, de las disposición en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado (ver numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.); b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones;

² “La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”

³ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Valga aclarar, que el demandante deberá elegir entre una de las formas para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, de tal manera, que no podrá mezclar los procedimientos de notificación personal los cuales son autónomos e independientes, es decir, si desea realizar la notificación por medios electrónicos debe seguir lo dispuesto en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022 y si desea realizar la notificación de forma física deberá cumplir estrictamente el procedimiento establecido en el artículo art. 291 del CGP, siendo viable en el presente caso solo la notificación personal de manera física, ya que el demandante no allega al despacho los correos electrónicos de los demandados con los soportes de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previo a la notificación a través de este medio, habiéndose escogido ya la vía de la notificación remitida a la dirección física.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, diferenciando las varias formas de notificación que rigen actualmente (física-virtual) y como debe surtirse cada una de ellas, decantando los requisitos exigidos para que se tengan como válidas dichas actuaciones, las cuales de contera no pueden mezclarse entre si, ya que el interesado deberá a su libre escogencia decidir por cual de los dos medios desea realizar la notificación. (entre otras, la STC-16733-2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Por tal motivo, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo art. 291 y ss del CGP, de tal manera que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones en la ley, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de posición de fecha 02 de marzo de 2023 contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas, so pena que se dé aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, so pena de darle aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.